



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-147/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2016

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-147/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la Contraloría General (CG), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04300.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 23 de noviembre de 2015, Adrián Trinidad Arias, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

"1 ¿Cuentan con un protocolo o procedimiento para la recepción y atención de quejas y denuncias, respecto a la violación de los principios al Código de Ética o de Conducta (como se llama el protocolo o procedimiento)?

2. ¿Cuentan con una vía, línea o medio para presentar las quejas y denuncias respecto de los temas del Código de Ética o de Conducta (cuál es la vía, línea o medio)?

3 ¿Qué área recibe las quejas y denuncias respecto de los temas del Código de Ética o de Conducta?

4 ¿Cuál es el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público encargado de recibir las quejas y denuncias respecto de los temas del Código de Ética o de Conducta?

5 ¿Qué participación tiene el Órgano Interno de Control en el protocolo o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- procedimiento de quejas y denuncias respecto de los temas del Código de Ética o de Conducta?*
- 6. ¿Cuentan con un protocolo o procedimiento para la recepción y atención de quejas y denuncias, respecto de los temas responsabilidades administrativas (como se llama el protocolo o procedimiento)? Solicito copia del protocolo mencionado anteriormente.*
 - 7. ¿Cuentan con una vía, línea o medio para presentar las quejas y denuncias respecto de los temas de responsabilidades administrativas (cuál es la vía, línea o medio)?*
 - 8. ¿Qué área recibe las quejas y denuncias respecto de los temas de responsabilidades administrativas?*
 - 9. ¿Cuál es el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público encargado de recibir las quejas y denuncias respecto de los temas de responsabilidades administrativas?*
 - 10. ¿Qué participación tiene el Órgano Interno de Control en el protocolo o procedimiento de las quejas y denuncias respecto de los temas de responsabilidades administrativas?*
 - 11. ¿Cuentan con un protocolo o procedimiento para la recepción y atención de quejas, respecto de los temas laborales (como se llama el protocolo o procedimiento)?*
 - 12. ¿Cuentan con una vía, línea o medio para presentar las quejas respecto de los temas laborales (cuál es la vía, línea o medio)?*
 - 13. ¿Qué área recibe las quejas respecto de los temas laborales?*
 - 14. ¿Cuál es el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público encargado de recibir las quejas respecto de los temas laborales?*
 - 15. ¿Qué participación tiene el Órgano Interno de Control en el protocolo o procedimiento de queja respecto de los temas laborales?"*

Asimismo señaló como forma para recibir notificaciones, dar seguimiento a la solicitud y recibir la información, por correo electrónico

- 2. Respuesta de la DEA.-** El 1° de diciembre de 2015, la DEA mediante el sistema INFOMEX-INE remitió el oficio número INE/DEA/5690/2015 por el que dio respuesta a la solicitud, y recibido en la Unidad de Enlace (UE) el 2 del mismo mes y año.

Hizo del conocimiento del solicitante que el Instituto Nacional Electoral (INE), contaba con el protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV147/15

General del INE el 2 de julio de 2014 mediante Acuerdo INE/CG84/2014, el cual podía ser consultado en la liga siguiente:

<http://www.ine.mx/archivo3/portal/historico/contenido/interiores/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0-id-857d21ae81bbf310VqnVCM1000000c68000aRCRD/>

- 3. Respuesta de la CG.-** El 1º de diciembre de 2015, se recibió en la UE oficio número INE/CGE/SAJ/DJPC/553/2015, mismo que se remitió por el sistema INFOMEX-INE en esa misma fecha.

La CG dio respuesta a los puntos de la solicitud de información en el tema administrativo (responsabilidades), precisando los fundamentos legales, las direcciones electrónicas en las que se encuentra la normatividad aplicable, así como las áreas de ese órgano en las que se pueden presentar las quejas o denuncias y los nombres de los servidores públicos encargados de recibirlas.

- 4. Notificación de respuesta.-** El 4 de diciembre de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la UE remitió al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/3092/2015 por el que le notificó las respuestas otorgadas por la DEA y la CG, así como sus anexos.

- 5. Recurso de revisión.-** El 17 de diciembre de 2015, Adrián Trinidad Arias interpuso recurso de revisión en el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó lo siguiente:

Mi solicitud de información establece lo siguiente en la pregunta 6.- ¿Cuentan con un protocolo o procedimiento para la recepción y atención de quejas y denuncias, respecto de los temas responsabilidades administrativas (como se llama el protocolo o procedimiento)? De ser afirmativa la respuesta anterior, solicito copia del protocolo o procedimiento.

En la respuesta que el Titular de la Unidad de Enlace del INE envía, establecen que tales protocolos se encuentran en dos direcciones electrónicas y mandan dos links, al transcribir el link a la página de internet, establece que no se encuentran aquellos sitios. Yo solicité copia de dichos protocolos, no los links.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV147/15

Hacen caso omiso a mis preguntas 11, 12, 13 y 14

Como puntos petitorios indicó:

"1 - SOLICITO COPIA A MI CORREO ELECTRÓNICO O RESPONDIENDO VIA INFOMEX DEL PROTOCOLO O TODA LA NORMATIVA REFERENTE A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

2.- Que remitan mi solicitud al área correspondiente para que respondan las preguntas que no respondieron, de la 11 a la 14, las cuales son:

11. ¿Cuentan con un protocolo o procedimiento para la recepción y atención de quejas, respecto de los temas laborales (como se llama el protocolo o procedimiento)?

12. ¿Cuentan con una vía, línea o medio para presentar las quejas respecto de los temas laborales (cuál es la vía, línea o medio)?

13. ¿Qué área recibe las quejas respecto de los temas laborales?

14. ¿Cuál es el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público encargado de recibir las quejas respecto de los temas laborales?"

6. Remisión del recurso de revisión.- El 17 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1865/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/04300. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

7. Interrupción de plazos: Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

8. **Acuerdo de Admisión.-** El 7 de enero de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 17 de diciembre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/04300, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-147/15.
9. **Aviso de interposición.-** El 8 de enero de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/02/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-147/15.
10. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 13 de enero de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DEA y la CG, mediante los oficios número INE/STOGTAI/07/2016 e INE/STOGTAI/08/2016, respectivamente, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
11. **Informes Circunstanciados.-** Con fecha 14 de enero de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DEA, a través del oficio, y correo electrónico, número INE/DEA/0024/2016, en el cual señaló que la información proporcionada al recurrente fue completa y oportuna; no obstante, en aras de cumplir con los principios de exhaustividad y máxima publicidad, atendía los puntos petitorios respectivos.

En esa misma fecha, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la CG, a través del oficio número INE/CGE/SAJ/DJPC/016/2016, en el cual indicó que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información solicitada fue proporcionada en los términos plateados por el ahora recurrente, aunado a que se lleva a cabo en el ámbito administrativo, y que ese órgano de control no es competente para atender las quejas y denuncias en temas laborales y de ética. Asimismo, señaló que se proporcionó en copia la información requerida.

12. Alcance al informe circunstanciado de la DEA: El 15 de enero de 2016, la DEA, mediante correo electrónico, remitió a la ST de este Colegiado un alcance a su informe circunstanciado. En el que señaló que conforme a lo dispuesto por los artículos 59 numeral 1, incisos f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 fracción I y III, 302 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración tener a su cargo los asuntos relativos al personal administrativo y auxiliar de Instituto, de donde deviene la resolución de los conflictos y quejas en temas laborales diversos a los procedimientos sancionatorios ya descritos.

13. Acuerdo de requerimiento: El 21 de enero de 2016, y derivado que el peticionario solicitó se turnara al área competente para responder las preguntas que no se contestaron en su solicitud, y con base en lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, incisos k), n) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se estimó necesario requerir al área competente de la Dirección Jurídica para contar con mayores elementos para la resolución efectiva del medio de impugnación. En ese sentido, se requirió a la Dirección de Asuntos Laborales, se pronunciara en el ámbito de sus atribuciones, sobre lo preciado en la solicitud de información UE/15/04300, es decir, si contaba con información para atenderla.

14. Respuesta de requerimiento: El 22 de enero de 2016, mediante oficio INE/DJ/DAL/20/2016, el Director de Asuntos Laborales, en tiempo y forma, dio contestación al requerimiento de mérito.

Al respecto, la Dirección de Asuntos Laborales señaló al momento de la solicitud de información era aplicable el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el 17 de enero de 2016, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV147/15

contestación a la solicitud de referencia se haría conforme a esa normativa, con independencia de hacerlo con la normativa aplicable a la fecha.

Asimismo, señaló que a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base al principio de exhaustividad se informaba que con base al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa vigente a partir del 18 de enero de 2016, se contemplaba un Procedimiento Laboral Disciplinario, dirigido a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpliera las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el Artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado transcritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

pro persona, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 4 de diciembre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 7 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016. Ello en razón de la interrupción de plazos derivado del periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral.

El recurso fue presentado el 17 de diciembre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma porque, a su decir, no se le entregó la información completa copia del protocolo o procedimiento como lo solicitó, sino que recibió dos links, mismos que no se encuentran disponibles. Asimismo señala que se hizo caso omiso a sus preguntas 11, 12, 13 y 14. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41 párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora, es preciso mencionar que si bien el solicitante realiza preguntas en su solicitud de información, lo cierto es que se refieren a procedimientos específicos para el trámite de quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética.

Bajo ese contexto, no pasa inadvertido para este Colegiado que los OR cuentan con soportes documentales que contienen las disposiciones que regulan procedimientos en las materias de responsabilidades, así como disciplinarios de orden laboral, por lo que resulta procedente entrar al análisis del asunto a fin de verificar que se haya otorgado adecuadamente el acceso a la información.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si las respuestas de los órganos responsables fueron adecuadas, conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta otorgada por la CG y suficientes para modificar la respuesta de la DEA con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social" en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio de la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (artículo 11).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV147/15

con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Al respecto, el recurrente señala que la información que se le entregó en su solicitud de acceso a la información fue incompleta, ya que en su numeral 6 preguntó ¿Cuentan con un protocolo o procedimiento para la recepción y atención de quejas y denuncias, respecto de los temas responsabilidad administrativa (como se llama el protocolo o procedimiento)? De ser afirmativa la respuesta anterior, solicito copia del protocolo o procedimiento.

Y que en el caso de ese tema, la CG no proporcionó la información en la modalidad solicitada y que en lugar de ello proporcionó unos link's los cuales no son accesibles para su consulta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, indica la falta de respuesta a las preguntas señaladas en sus numerales 11 al 14.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si se entregó la información al solicitante en la modalidad señalada y si la respuesta otorgada por los OR fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto al motivo de inconformidad señalado:

2. Análisis de la respuesta de la CG, respecto de entregar la documentación solicitada.

En su recurso de revisión, en particular se duele de la respuesta otorgada al planteamiento contenido en el numeral 6 de la solicitud de información por parte de la CG, mismo que se reproduce a continuación:

6. ¿Cuentan con un protocolo o procedimiento para la recepción y atención de quejas y denuncias, respecto de los temas responsabilidades administrativas (como se llama el protocolo o procedimiento)? Solicito copia del protocolo mencionado anteriormente.

' (sic)

Al respecto la CG, señaló que el trámite y resolución de las quejas, denuncias e investigaciones de oficio y el procedimiento para la determinación de las responsabilidades administrativas se encuentran previstos en:

El Libro Octavo "De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno", Título Segundo, "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral" Capítulo II, "Del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas" de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, y vigentes a partir del día siguiente de su publicación. Así como en los Capítulos II y V, "Trámite y resolución de Quejas, Denuncias e Investigaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de Oficio” y “Del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas” respectivamente, ambos de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral **de los cuales remitió copia simple para el efecto de que se proporcionara al ciudadano.**

Asimismo, señaló que la citada normatividad se encuentra disponible en las siguientes ligas electrónicas:

http://norma.ine.mx/documents/27912/310245/2014_LGIPE.pdf/5201e72c-0080-4acb-b933-5137ef1c0c86

http://norma.ine.mx/documents/27912/1412730/2015_2_lineamientos_atencion_tramites.pdf/d5ffc6a5-b420-4fa0-b458-14ac5f528267

Ahora bien, del estudio realizado por la ST se desprende lo siguiente:

Del análisis a la notificación realizada por correo electrónico al recurrente, se pudo visualizar que se adjuntaron diversos documentos como fue el acuerdo 2/2015 relativo a los Lineamientos Para La Atención Y Trámite De Los Procedimientos De Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que correspondieron a los documentos señalados en su respuesta.

Igualmente, del análisis de las ligas electrónicas antes descritas, se desprende que al verificar los enlaces remiten a la dirección electrónica en las que se encuentra la información señalada por el OR.

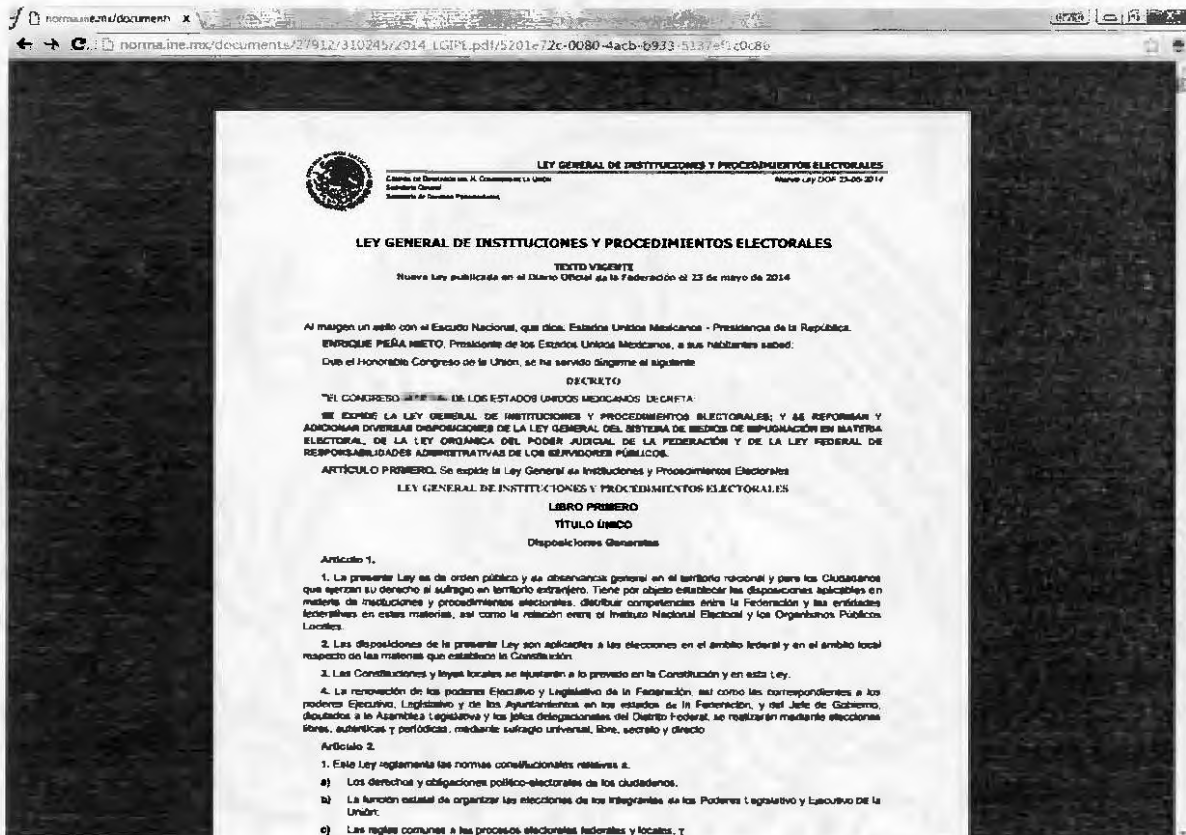
Para verificar lo anterior, se procedió a realizar un análisis de los contenidos de la información a través del navegador de búsqueda google.

Respecto del enlace:

http://norma.ine.mx/documents/27912/310245/2014_LGIPE.pdf/5201e72c-0080-4acb-b933-5137ef1c0c86, se aprecia la siguiente imagen:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

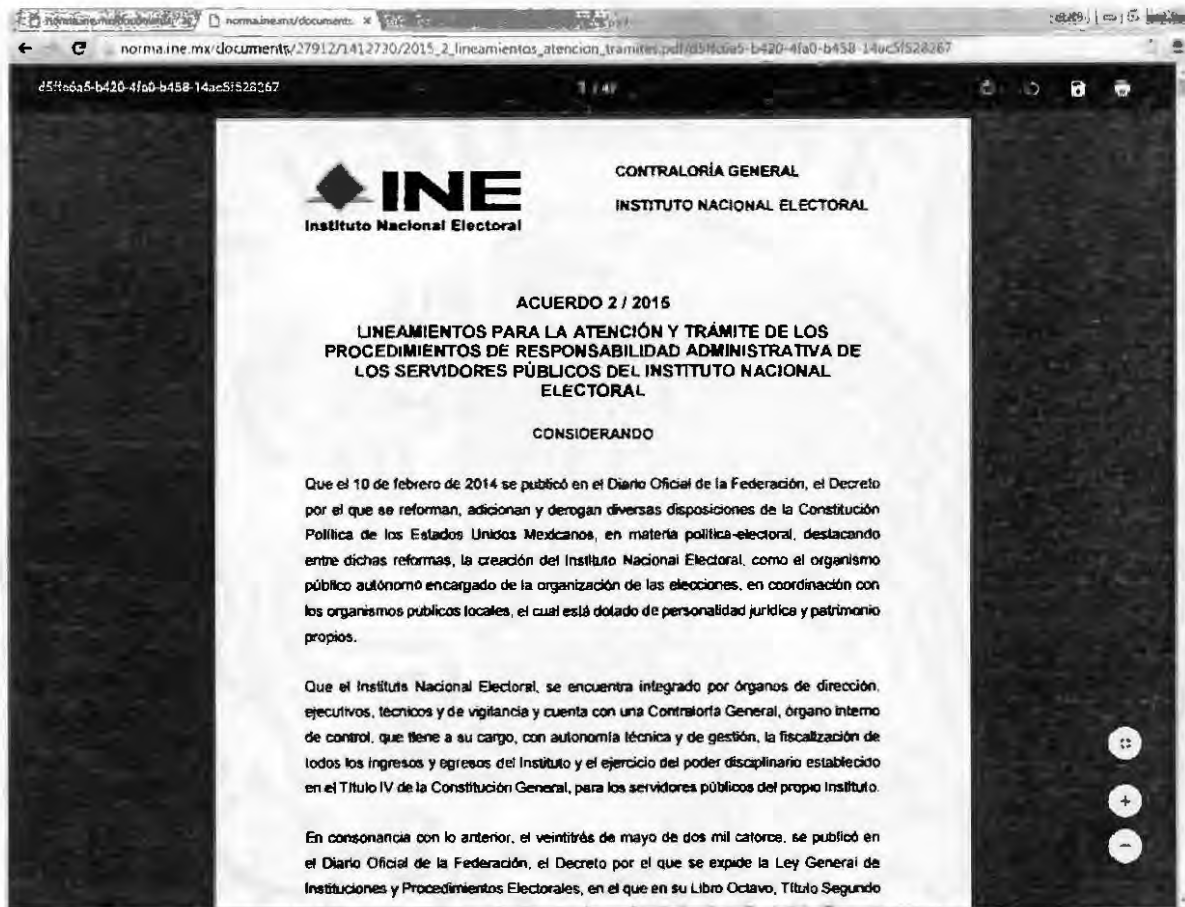


A su vez, en relación al enlace:

http://norma.ine.mx/documents/27912/1412730/2015_2_lineamientos_atención_tramites.pdf/d5ffc6a5-b420-4fa0-b458-14ac5f528267



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



De manera que, de las capturas de pantallas antes señaladas, así como de las constancias de notificación por correo electrónico realizado al recurrente, respecto de su solicitud de información con el folio UE/15/04300, se desprende que se enviaron los documentos señalados por el OR, tal como se solicitó. Aunado a que, para facilitar la consulta, se puso a su consideración las ligas electrónicas antes señaladas, por lo que se estima que se cumple con el principio de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

Sirve de apoyo el criterio CI-IFE08/2005 emitido por el Comité de Información cuyo rubro es **"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UBICACIÓN". Este criterio establece que la obligación de proporcionar el acceso a la información, se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias por alguno de los medios previstos. En tal virtud, si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su realización fáctica en el momento que el sujeto obligado, a través de las medidas y los canales procedentes, pone a disposición del solicitante los registros o asientos de la información requerida, reproducciones de los mismos o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.⁶

Por otra parte, en relación a que no se le dio contestación a las preguntas señaladas en los numerales 11, 12, 13 y 14, se estima que la CG se pronunció respecto del ámbito de sus atribuciones, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 487, párrafo 1; 490, párrafo 1, incisos k), l), o), p) y v) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1, incisos s), u), y ss) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 244, 365 y 366 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, le corresponde conocer y resolver sobre los conflictos que se susciten en el ámbito de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, y del análisis de la normativa aplicable, se desprende que la CG es quien instruye, desahoga y resuelve los procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que no cuenta con atribuciones respecto de los temas laborales y de ética.

En consecuencia, dado que la CG dio respuesta a los puntos de la solicitud de información en esa materia; precisando los fundamentos legales; poniendo a

⁶ Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI-IFE08/2005. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

disposición copia de los mismos; las direcciones electrónicas en las que se encuentra la normatividad aplicable; además de indicar el procedimiento para la recepción, atención y trámite de las quejas y denuncias respecto al tema administrativo (responsabilidades); así como las áreas de ese órgano en las que se pueden presentar las quejas o denuncias; los nombres de los funcionarios y la participación con la que cuenta; se estima que la respuesta otorgada por la CG fue adecuada.

Sirve de apoyo el criterio creado por este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública cuyo rubro es *"LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO NACIONAL FEDERAL ELECTORAL SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS"* Este criterio establece que la obligación de acceso a la información tratándose de órganos responsables del Instituto Federal Electoral, se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio; el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad.⁷

3. Análisis de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración

Respecto del numeral 1 al 4 de la solicitud, la DEA hizo del conocimiento del solicitante que el Instituto Nacional Electoral (INE), contaba con el protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General del INE el 2 de julio de 2014 mediante Acuerdo INE/CG84/2014, el cual podía ser consultado en la liga siguiente:

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 4/2010. Los órganos responsables del Instituto Nacional Federal Electoral sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos.* Publicado en: http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<http://www.ine.mx/archivo3/portal/historico/contenido/interiores/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0-id-857d21ae81bbf310VgnVCM1000000c68000aRCRD/>

Del numeral 2, las quejas y denuncias en los temas laborales y de ética o de conducta, era a través del buzón de quejas y/o denuncias mediante un correo electrónico a la dirección buzón.quejaydenuncias@ine.mx.

En relación al numeral 3 y 4, señaló que conforme a lo establecido en el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral en el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito laboral, de ética o conducta, una primera opción de contacto era el buzón de quejas antes citado.

Una segunda opción, refería a la posibilidad de hacer contacto de manera directa, a través de llamada telefónica o con visita al área donde se encuentra el personal de atención.

Una tercera opción, en caso de que el solicitante decidiera presentar de manera directa una queja formal legal interna, debería ser presentada según correspondiera, ante la autoridad instructora respectiva, de conformidad con los artículos 245 y 367 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal (Estatuto), en vigor, atendiendo los requisitos fijados en los artículos 250 y 369 del mismo.

Respecto a la recepción de quejas y denuncias, en temas de ética o conducta, indicó como vía de contacto el nombre, cargo y correo electrónico del personal responsable tanto para el caso de que el probable infractor pertenezca a la rama administrativo, como para el supuesto del personal del servicio profesional.

La DEA señaló que, respecto de los numerales 5 al 10, en todo lo concerniente al ámbito administrativo (responsabilidades), se sugería consultar a la CG del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Estatuto, es el área facultada para sustanciar las causas de responsabilidad del personal administrativo del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Del análisis a lo antes indicado, este Órgano Colegiado estima que si bien la DEA proporcionó información respecto a los numerales 1 al 4 indicados en la solicitud relacionada con las quejas y denuncias en el ámbito ético y de conducta, omitió pronunciarse respecto a los numerales 11 a 14 relativos a los procedimientos sobre quejas y denuncias en el tema laboral por lo que su respuesta fue incompleta, dado que no hizo del conocimiento del solicitante el procedimiento o protocolo⁸ que se lleva a cabo para interponer las quejas o denuncias en el tema laboral, ni tampoco precisó cómo se le da seguimiento a las mismas.

Siendo el caso que la información relativa a las etapas que comprenden los procedimientos disciplinarios en materia laboral consta tanto en el Protocolo como en el Estatuto.

No obstante, en el informe circunstanciado presentado por la DEA con motivo del presente recurso, en atención a los puntos petitorios del recurrente en su recurso de revisión, sobre los procedimientos respecto de quejas y denuncias en el tema laboral, la DEA señaló:

“ y atendiendo a los planteamientos del peticionario, son de hacerse las siguientes precisiones:

1.- Ante la solicitud de remitir copia al correo electrónico del peticionario o respondiendo vía Infomex del protocolo o toda la normativa referente a responsabilidad administrativa, se informa que, mediante archivo electrónico que se anexa al presente escrito, se remite la siguiente legislación:

- a) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- b) Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;*
- c) Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral;*
- d) Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del Instituto Nacional Electoral.*

⁸ Entendido como la secuencia detallada de actos para la recepción, trámite y resolución de quejas y denuncias de que se trate.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante lo anterior, se reitera que de conformidad con lo previsto en los artículos 478 al 493 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 365 y 366 del Estatuto, la Contraloría General es el área facultada para sustanciar en su caso, las causas de responsabilidad del personal administrativo del Instituto, por lo tanto, se sugiere que solicitud sea canalizada a ese órgano de control interno.

2.- En lo tocante, al segundo punto petitorio formulado por el recurrente, se da contestación en los términos siguientes:

11.- ¿Cuentan con un protocolo o procedimiento para la recepción y atención de quejas, respecto de los temas laborales (como se llama el protocolo o procedimiento)?

Sí, este organismo electoral cuenta con el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG84/2014, en lo sucesivo "El Protocolo"

*Para mayor abundamiento no debe perderse de vista que, en correlación con este tema, mediante acuerdo CG277/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, cuyo objetivo es promover en el personal los valores humanos compatibles con los cinco principios rectores institucionales que son: **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, el código es una guía de principios y valores referenciales para el desempeño de las actividades, funciones y tareas del personal del Instituto.*

*En ese sentido, de conformidad con los artículos 1 fracción II, 2 y 3 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo el "El Estatuto" este documento tiene por objeto establecer derechos, obligaciones, prohibiciones, y demás condiciones de trabajo, así como el procedimiento disciplinario y los medios ordinarios de defensa, en cumplimiento de este objeto, se resguardarán en todo momento los principios de la función electoral que son: **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** (concordantes con los cinco principios rectores institucionales impulsados por el código de ética), asimismo, entre el personal del Instituto se promoverá **la no discriminación, la rendición de cuentas, la equidad laboral y la cultura democrática.***

Luego entonces, los principios y valores a los que se refiere el código de ética, se encuentran debidamente resguardados y privilegiados en todo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

momento por el Estatuto y por el Protocolo, en consecuencia están inmersos en toda la normatividad a la que se encuentra sujeto este Instituto.

12.- ¿Cuentan con una vía, línea o medio para presentar las quejas respecto de los temas laborales (cuál es la vía, línea o medio)?

Ahora bien, en respuesta a la petición específica, el Protocolo en la parte conducente, en su foja número 73, establece que: "Cuando alguna persona considera que ha sido objeto de algún acto puede ser considerado como hostigamiento y acoso sexual o laboral por parte de alguna persona empleada del INE, podrá acudir a los mecanismos de atención que el INE ha propuesto para ello, una primera opción de contacto para solicitar apoyo y orientación por parte de una víctima sería el buzón de quejas, en este caso, se deberá seguir el Manual para el uso correcto de Buzón de Quejas y/o denuncias".

La liga de dicho buzón es la siguiente: buzon.quejasydenuncias@ine.mx.

En cuanto al procedimiento para llevar a cabo una denuncia en el ámbito laboral y ética, de conformidad con el Protocolo, en sus fojas 73, 74 y 75, en el ámbito laboral y de ética, se reitera que una primera opción de contacto es el buzón de quejas, cuyas características y datos de identificación se han descrito en el punto precedente.

Una segunda opción se refiere a la posibilidad de hacer contacto de manera directa, a través de llamada telefónica o con visita al área donde se encuentra el personal de atención, dependiente de la rama de adscripción del o de la probable responsable.

13.- ¿Qué área recibe las quejas respecto de los temas laborales?

En continuación con el procedimiento para presentar una queja en el ámbito laboral, una tercera opción, en caso de que se decida presentar de manera directa una queja formal legal interna, por las posibles violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 444 y 445 y demás supuestos normativos del Estatuto, deberá ser presentada según corresponda, ante la autoridad instructora respectiva, debiendo cumplir con los requisitos que marcan los artículos siguientes:

Rama de adscripción probable responsable	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral
---	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV147/15

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)

Artículo 245. La DESPE será la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera.

En caso de ausencia o impedimento del funcionario que deba constituirse como autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo designará al funcionario competente para actuar con tal carácter.

Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; el caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y área de adscripción;
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;
- IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia;
- V. Pruebas que acrediten los hechos referidos;
- VI. Fundamentos de Derecho, y
- VII. Firma autógrafa.

En caso de una queja o denuncia en forma oral, el personal del instituto deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo, así



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>como el instrumento formal en el que se deberán consignar dichos requisitos.</p>
<p>Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)</p>	<p>Artículo 367. Serán autoridad instructoras y resolutoras dentro del procedimiento administrativo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I La DEA, si se trata de personal administrativo adscrito en oficinas centrales;II. El Vocal Ejecutivo Local correspondiente, tratándose de personal administrativo adscrito en órganos locales; yIII. El Vocal Ejecutivo Distrital correspondiente, tratándose de personal administrativo adscrito en órganos distritales. <p>En caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora y resolutora, el Secretario Ejecutivo determinara la autoridad competente.</p> <p>Artículo 369. El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:</p> <p>Los escritos iniciales deben contener los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Autoridad a la que se dirige;b) Nombre completo del promovente, cargo que ocupa, área de adscripción y domicilio para oír y recibir notificaciones;c) Nombre completo, cargo y adscripción del probable infractor;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>d) Hechos en que se funda la denuncia;</p> <p>e) Pruebas que acrediten los hechos referidos;</p> <p>f) Fundamentos de Derecho; y</p> <p>g) Firma autógrafa.</p>
--	--

No se omite mencionar que, de acuerdo a los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 383, 384, 385, 386 y 387 del Estatuto, en su caso, podrán imponerse las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo y multa.

14.- ¿Cuál es el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público encargado de recibir las quejas respecto de los temas laborales?

Finalmente, en lo tocante al área y funcionaria o funcionario encargado de la recepción de quejas y denuncias, la información solicitada se detalla en el cuadro siguiente:

Rama de adscripción probable responsable	Encargado de recepción de quejas y denuncias	Puesto	Número telefónico de contacto	Dirección física de ubicación
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	Mtra. María Elena Pacheco Villaldama	Subdirectora de Normatividad y Procedimientos	55-57282700 IP 372644 55.57282644	Periférico Sur, Número 412 Edificio Zafiro Séptimo Piso Colonia Jardines de Pedregal, DELEGACIÓN Álvaro Obregón México, D.F.
Rama de adscripción probable responsable	Encargado de recepción de quejas y denuncias	Puesto	Número telefónico de contacto	Dirección física de ubicación
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Lic. Luis Antonio Bezares Navarro	Subdirector de Relaciones y Programas Laborales	55-57282700 IP 372566 57282590	Periférico Sur, Número 412 Edificio Zafiro Séptimo Piso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

				<i>Colonia Jardines d Pedregal, DELEGACIÓN Álvaro Obregón México, D.F.</i>
--	--	--	--	--

Asimismo, en alcance a su informe circunstanciado, mediante correo electrónico, la DEA manifestó:

“(...)

11.- ¿Cuentan con un protocolo o procedimiento para la recepción y atención de quejas, respecto de los temas laborales (como se llama el protocolo o procedimiento)?

(...)

Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 numeral 1, incisos f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 fracción I y III, 302 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración tener a su cargo los asuntos relativos al personal administrativo y auxiliar de Instituto, de donde deviene la resolución de los conflictos y quejas en temas laborales diversos a los procedimientos sancionatorios ya descritos.

(...)”

Ahora bien, del análisis a las respuestas proporcionadas por la DEA se advierte que en principio dio contestación a lo planteado en el ámbito de su competencia de manera incompleta, sin embargo, dada la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, puso a disposición del recurrente, mediante archivo electrónico, diversa legislación relacionada con la responsabilidad administrativa, reiterando que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV147/15

la CG es el área facultada para sustanciar en su caso, las causas de responsabilidad del personal administrativo del Instituto.

Asimismo, dio contestación a las preguntas relativas a los numerales 11 al 14, a fin de dar contestación a los petitorios del recurrente.

En ese sentido, del análisis realizado a la información proporcionada en el informe circunstanciado, así como a su alcance, se advierte que, de acuerdo a sus atribuciones, la DEA es la encargada de los temas laborales desde el punto de vista administrativo. Asimismo, la DEA es la autoridad competente para conocer del procedimiento disciplinario en materia laboral que se presente contra el personal de la rama administrativa e informó que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional conocer de tal procedimiento en el caso del personal del servicio profesional, derivado del probable incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones en el desempeño de sus labores.

En consecuencia, se estima que con los elementos que fueron precisados por la DEA en su informe circunstanciado derivado de la interposición del recurso que nos ocupa, se perfeccionó la atención a la solicitud de información, dado que señala de manera expresa las disposiciones que regulan los procedimientos disciplinarios en materia laboral, de la cuales se advierte que dichos procedimientos pueden iniciar de oficio o a petición de parte, así como los requisitos que debe contener la queja o denuncia correspondiente.

4. Solicitud de remitir al área correspondiente.

No pasa desapercibido para este Colegiado que el recurrente solicitó se turnara al área correspondiente a fin de que se diera respuesta a sus interrogantes 11 al 14, misma que se reproducen:

11. *¿Cuentan con un protocolo o procedimiento para la recepción y atención de quejas, respecto de los temas laborales (como se llama el protocolo o procedimiento)?*
12. *¿Cuentan con una vía, línea o medio para presentar las quejas respecto de los temas laborales (cuál es la vía, línea o medio)?*
13. *¿Qué área recibe las quejas respecto de los temas laborales?*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

14. *¿Cuál es el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público encargado de recibir las quejas respecto de los temas laborales?*

En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente recurso de revisión tomando en cuenta lo establecido en el artículo 67, incisos n) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral que a la letra dice:

“Artículo 67.

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

n) Brindar servicios de asistencia y orientación en materia jurídico-laboral a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, y de ser necesario, a los organismos públicos locales electorales, en asuntos en los que pueda comprometerse el interés institucional;

s) Llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos disciplinarios en contra del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad que se interpongan en 117 Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral contra de las emitidas en los procedimientos disciplinarios y administrativos previstos en el Estatuto. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto y de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo las citadas notificaciones; .”

La ST de este Órgano Garante, requirió a la Dirección de Asuntos Laborales, adscrita a la Dirección Jurídica, a fin de que se pronunciara, en el ámbito de sus atribuciones, sobre lo requerido en la solicitud de información UE/15/04300, es decir si contaba con información para atenderla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, la Dirección de Asuntos Laborales, mediante oficio descrito en el apartado de antecedentes, atendió el requerimiento de información en los siguientes términos:

“Me refiero al acuerdo de 21 de enero del año en curso, suscrito por el Director Jurídico y Secretario Técnico del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, dictado en el expediente INE/OGTAI-REV-147/15, mediante el cual se requiere la siguiente información, 11. ¿Cuentan con un protocolo o procedimiento para la recepción y atención de quejas, respecto de los temas laborales (como se llama el protocolo o procedimiento)? 12. ¿Cuentan con una vía, línea o medio para presentar las quejas respecto de los temas laborales (cuál es la vía, línea o medio)? 13. ¿Qué área recibe las quejas respecto de los temas laborales? 14. ¿Cuál es el nombre, cargo y área de adscripción del servidor público encargado de recibir las quejas respecto de los temas laborales?”

Toda vez que al momento de la solicitud de información era aplicable el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el 17 de enero de 2016, la contestación a la solicitud de referencia se hará conforme a esa normativa, con independencia de hacerlo con la normativa aplicable en esta fecha.

Precisando lo anterior, en relación al numeral 11, conforme a la normativa vigente hasta el 17 de enero de 2016, se contemplan dos tipos de procedimientos para sancionar a sus trabajadores, tanto para los de la Rama Administrativa, como para los miembros del Servicio, ambos procedimientos se dirigen a resolver la eventual aplicación de sanciones a dicho personal, por infringir las normas previstas en el Estatuto y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al numeral 12, le comento que para ambos tipos de trabajadores, con independencia de que el procedimiento pueda comenzar de oficio o a petición de parte, en el primer caso podrá iniciarse de oficio, cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora, siempre y cuando, después de haber



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizado las investigaciones pertinentes, así lo determine, en el segundo caso, esto es a instancia de parte, cuando el trabajador pertenezca al Servicio Profesional Electoral, de conformidad con el artículo 250 fracción I, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a la que se dirige;*
- II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;*
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;*
- IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia;*
- V. Pruebas que acrediten los hechos referidos;*
- VI. Fundamentos de Derecho, y*
- VII. Firma autógrafa.*

En caso de la presentación de una queja o denuncia en forma oral, el personal del Instituto deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo, así como el instrumento formal en el que se deberán consignar dichos requisitos.

En caso de que la autoridad instructora de inicie el procedimiento disciplinario, éste se sujetara a las etapas previstas en el título Séptimo del libro segundo, en específico en los artículos 261 al 271 del Estatuto, el cual puede ser consultado en la página http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DESPE/DESPE-estructura/DESPE-estatuto-docs/Libro_segundo_1.pdf

En cambio, si el personal forma parte de la rama administrativa, de conformidad con el diverso 369 de la norma Estatutaria se sujetará a lo siguiente:

- a) Autoridad a la que se dirige;*
- b) Nombre completo del promovente, cargo que ocupa, área de adscripción y domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Nombre completo, cargo y adscripción del probable infractor;*
- d) Hechos en que se funda la denuncia;*
- e) Pruebas que acrediten los hechos referidos;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV147/15

- f) *Fundamentos de Derecho*; y
- g) *Firma autógrafa*.

Si la autoridad instructora determina iniciar el procedimiento administrativo, éste se sujetara a las etapas previstas en el título tercero, del libro tercero, en específico los artículos 352 al 399 del Estatuto, el cual puede ser consultado en la página http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DESPE/DESPE-estructura/DESPE-estatuto-docs/Libro_tercero_1.pdf

En relación a las preguntas 13 y 14, por lo que respecta al personal administrativo, de conformidad el artículo 367 de la norma Estatutaria, la Dirección Ejecutiva de Administración a través de su titular será la autoridad instructora y resolutora dentro del procedimiento administrativo adscrito a oficinas centrales; en tanto que el Vocal Ejecutivo Local será quien instruya y resuelva tratándose de personal administrativo adscrito a órganos delegacionales; y El Vocal Ejecutivo Distrital lo será tratándose de personal administrativo adscrito a órganos subdelegacionales;

Por lo que hace al personal del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con el artículo 254 del citado Estatuto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, será la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario, y en caso de ausencia o impedimento el secretario Ejecutivo designara al funcionario competente para actuar con tal carácter.

Ahora bien, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base al principio de exhaustividad se informa que con base al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa vigente a partir del 18 de enero de 2016, se contempla un Procedimiento Laboral Disciplinario, dirigido a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese orden de ideas, de conformidad con la fracción I, del artículo 411 de la norma estatutaria, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional a través de su titular, es la autoridad instructora en el Procedimiento Laboral Disciplinario cuando el probable infractor pertenezca al Servicio; y en términos de la fracción II del citado artículo, la Dirección Ejecutiva de Administración a través de su titular será la autoridad que conocerá cuando el probable infractor pertenezca al personal de la Rama Administrativa.

En ambos casos, el procedimiento, podrá iniciarse de oficio cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora, siempre y cuando después de haber realizado las investigaciones pertinentes, así lo determine, o a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Autoridad a la que se dirige;*
- b) Nombre completo del quejoso o denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que sea Personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;*
- c) Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;*
- d) Descripción de los hechos en que se funda la queja o denuncia;*
- e) Pruebas relacionadas con los hechos referidos;*
- f) Fundamentos de Derecho, y*
- g) Firma autógrafa.*

El Procedimiento Disciplinario Laboral, se ajustara a lo dispuesto en el título Sexto Capítulo I, en específico en los artículos 400 al 451 de la citada norma Estatutaria el cual puede ser consultado en la página http://norma.ine.mx/documents/27912/1618346/2015_CG909_Estatuto_SPE_RA.pdf/736437f4-daa0-46cc-94ac-5e9aa1bc963d.

De lo antes transcrito, se advierte que la Dirección de Asuntos Laborales aportó mayores elementos para la atención a la solicitud de información, considerando que el **15 de enero de 2016**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

mismo que contiene la descripción del procedimiento laboral disciplinario, dirigido a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, Acuerdos, Convenios, Circulares, Lineamientos y de más normativa que emitan los órganos competentes del Instituto en el desempeño de sus labores, información que se generó con posterioridad a la solicitud de información, sin embargo en aras de la máxima publicidad con el objeto de que cuenta con información completa y actualizada se estima necesario hacer de su conocimiento.

En consecuencia, dado que el recurrente señaló en el recurso de revisión, como medio para la entrega de la notificación o en su caso la información, correo electrónico, se instruye a la ST de este colegiado, a fin de que al momento de llevar a cabo la notificación del presente fallo por esa vía, adjunte dicha información.

6. Conclusiones

De lo expuesto se desprende que en su respuesta primigenia la CG proporcionó en copias y links la información al solicitante, links que fueron verificados por esta ST para comprobar su accesibilidad.

En relación a la información de la DEA, se desprende que en principio no se había proporcionado la información en los términos señalados por el solicitante, sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, y en alcance al mismo, cubrió todos los puntos planteados por el recurrente, y remitió en medio magnético dicha información, la cual se encuentra sustentada en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Instituto Federal Electoral, normatividad vigente al momento que se presentó la solicitud de información que nos ocupa, por lo que la atención a la solicitud se perfeccionó con estas actuaciones, razón por la cual este Órgano Colegiado estima pertinente **modificar** la misma con el efecto de poner a disposición del solicitante dichos documentos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otra parte, con la información proporcionada por la DJ, realizada conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, normatividad vigente al momento de desahogar el requerimiento, este Órgano Colegiado estima que se cumple con el principio de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, por lo que se satisfacen lo solicitado por el peticionario y se cumple con el derecho de acceso a la información al entregar soportes documentales completos y actualizados.

Bajo ese contexto, se estima procedente poner a disposición del solicitante el informe circunstanciado, su anexo y su alcance presentado por la DEA, así como la respuesta proporcionada por la DJ, y dado que el recurrente señaló en el recurso de revisión, como medio para la entrega de la notificación o en su caso la información, por correo electrónico, se instruye a la ST de este colegiado, a fin de que al momento de llevar a cabo la notificación del presente fallo por esa vía, adjunte dicha información.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1 párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la DEA, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones, numeral QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** a la ST de este colegiado a fin de que remita al solicitante la información referida en los términos establecidos en el numeral QUINTO de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV147/15

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO